

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**SUCESIÓN No. 1100131100042021- 0354**

Se Decide por el Despacho el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra la providencia del 5 de junio de 2023, mediante la cual se negó dar aplicación al art. 121 del Código General del proceso, elevada por el apoderado del heredero reconocido y que inicio el presente trámite ROBERTO MORA SARASTI.

Argumenta el inconforme que al revisar la actuación se advierte que: (i) El apoderado del heredero Roberto Eduardo Mora Sarasti, presentó la demanda por reparto, correspondiendo al juzgado el 21 de mayo de 2021, ingresando al despacho el 24 de mayo del mismo año; que posteriormente el 28 de agosto de 2021, se presentó memorial solicitando impulso procesal al no haber pronunciamiento alguno por parte del Juzgado; Que el 6 de septiembre de 2021, fue inadmitida la demanda, siendo subsanada dentro del término concedido y admitida 26 de noviembre de 2021, siendo entregados los oficios ordenados el 14 de diciembre de 2021. (ii) Adicionalmente, el diez (10) de mayo de 2022; se allegó el registro del embargo del inmueble de propiedad del causante y se solicitó al Juzgado que procediera al emplazamiento ordenado en el auto de apertura de fecha 26 de noviembre de 2021, el cual se realizó el 15 de mayo del mismo año. En providencia de junio 22 de 2022 se reconoció a la cónyuge supérstite y se ordenó el secuestro del inmueble, disponiendo que se librara despacho comisorio. (iii) Se secuestró el bien inmueble el 26 de abril de 2023, esto es, un (1) año después de haberse ordenado. (iv) El suscrito con fecha 31 de agosto de 2022 radicó memorial solicitando la pérdida de competencia, petición que fue reiterada en memorial del 26 de abril de 2023, en razón a que el Juzgado no se había pronunciado al respecto. Lo anterior me permite afirmar que no es cierto que el suscrito ha venido actuando dentro de las diligencias, por lo que se ha convalidado y saneada cualquier nulidad. Obsérvese que desde hace más de cerca de un año (agosto de 2022) se solicitó la pérdida de competencia ante la desidia del Juzgado y solamente hasta ahora se resuelve, con argumento que no tienen un fundamento jurídico aceptable.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Mediante proveído del 28 de noviembre de 2021 se declaró abierto y radicado la sucesión intestada de LUIS EDUARDO MORA MORA y, en la misma decisión se reconoció a ROBERTO MORA SARASTI, en su calidad de heredero hijo del causante, requiriendo a la cónyuge sobreviviente MAGDALENA CARMONA ARISTIZABAL, para que en el

término de 20 días si optaba por gananciales o por porción conyugal. También se llamó a los otros interesados a este liquidatario, ordenándose el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108 del C. Gral. del P.

Cabe advertir que, a solicitud de los apoderados reconocidos, representantes del heredero reconocido y cónyuge sobreviviente se encuentra pendiente de dos reconocimientos de otros hijos del causante OLGA LUCIA MORA SARASTI Y ELIZABETH MACRAE, como quiera que no han allegado los registros civiles de nacimiento por parte de estos, previo requerimiento del Juzgado. (carpeta digital 37 y 39.); igualmente el trámite del despacho comisorio que ordeno el secuestro del bien inmueble, diligencia que no se desarrolló por falta de interés del apoderado solicitante.

Más sin embargo se señaló fecha de diligencia de inventario y avalúos y se resolvió las solicitudes de los togados de suspensión del trámite.

El artículo 121 del Código General del Proceso, precisa:

***“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.***

(...)

***Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.***

De la lectura de la norma se desprende que el legislador atribuyó un término perentorio para la resolución de los casos puestos a consideración del juzgador so pena de la pérdida de competencia

sobre el asunto, así como la nulidad de las actuaciones desarrolladas con posterioridad a este lapso.

Tenemos que en materia de nulidades por pérdida de competencia, conforme al artículo 121 del CGP, se precisa citar la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional que declaró inexecutable de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la executable condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

El juez debe cumplir funciones de dirección y de confirmación, que no se analiza como una expresión contenciosa. Como así se proyectan en los procesos declarativos de naturaleza litigiosa, en los que es necesario analizar, que exista una contraparte para determinar la fecha que conoció del proceso, mediante cualquiera de las formas de notificación que tipifica la norma procesal y/o la Ley 2213 de 2022. Facilitando contabilizar la fecha de notificación como punto de partida de la temporalidad establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Por estas razones, el juez en los procesos liquidatorios tiene que apropiarse con firmeza de la dirección técnica del proceso y analizar con exigencia la resolución de las solicitudes de reconocimiento de los interesados intervención de acreedores, remociones, oposiciones, objeciones, inventarios y avalúos y partición (fases complejas) que tienen una innegable vocación negocial pues están llamados a ser emitidas exclusivamente por las partes.

En este orden de ideas, el caso sub iudice, se confirma que es un proceso liquidatorio, cuya naturaleza es estrictamente jurisdiccional, que no se erige sobre pretensiones, sino sobre la validación de actos dispositivos de los interesados. En el que, cuando no hay consenso se hace necesaria la intervención de autoridad judicial para que decida sobre esos derechos patrimoniales, de contenido económico.

El término establecido de un año para dictar sentencia, para el proceso sucesoral no puede ni debe abordarse desde la misma perspectiva de los procesos declarativos de naturaleza litigiosa, teniendo en cuenta que no existe parte demandada como lo determina la normatividad antes citada, obsérvese que en esta clase de asuntos, no actúa sólo la oficiosidad del juzgado, sino que existe una actuación de parte, que frente al caso en concreto, se requiere que los apoderados aporten los registros civiles de nacimiento de dos herederas que los mismos informaron de su existencia, además, que para llevar a cabo la diligencia de secuestro debe comparecer el interesado a la misma y no depende su realización del juzgado.

Corolario de lo expuesto, se tiene en cuenta que la nulidad alegada por el apoderado del heredero reconocido, al no haberse proferido

sentencia de aprobación de la partición en el término previsto como lo exige la jurisprudencia, se deduce que por la naturaleza del proceso, la nulidad señalada en el precepto normativo analizado no es aplicable al caso concreto de proceso sucesoral, por ello esta Juzgadora no está incurso en la nulidad alegada de pérdida de competencia para continuar conociendo de la presente causa mortuoria, por ello no repondrá la decisión debatida y, concederá la alzada para ser resuelta por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en el efecto devolutivo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 5 de junio de 2023, por lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior,

SE ORDENA que a través de secretaría se comparta el expediente digital a los apoderados de los interesados en esta causa, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Sentencia C 443/19. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>2</sup> Sentencia C 443/19. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esta sentencia se declaró la inexecutable de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la executable condicionada del resto de este inciso. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-443-19.htm> .

**Maria Enith Mendez Pimentel**

**Firmado Por:**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272825a5366e4aae78e5d12af611883a19e04e648b3d5772661477a3a21cb77e**

Documento generado en 26/01/2024 02:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**